

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JUVAZQUEZ, S.L., contra las Resoluciones de la Gerente Asistencial de Atención Primaria, de fechas 7 y 24 de abril de 2025, por las que, respectivamente, se revoca la resolución de adjudicación de los Lotes 6, 7 y 8, en su favor, excluyendo sus ofertas del procedimiento y se adjudican los mismos en favor de otro licitador, en el marco del contrato denominado “*Suministro de toma de muestras con destino a los centros de Salud dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud*”, licitado por la referida Gerencia, con número de expediente A/SUM-015288/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 20 de septiembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de

adjudicación y dividido en 25 Lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 797.556,40 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron ocho licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrada la licitación, mediante Resolución de la Gerente Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 20 de enero de 2025, se adjudican los Lotes 6, 7 y 8 a JUVAZQUEZ, S.L.

El 11 de febrero de 2025, la representación de GARRIC MÉDICA, S.L. interpuso, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación (recurso n.º 59/2025) solicitando la anulación del procedimiento correspondiente a los Lotes 6, 7 y 8, al haberse admitido a licitadores cuyas ofertas de productos se presentan en un material no permitido por los pliegos, habiendo sido el material exigido en ellos (polietileno) la circunstancia que determinó su no participación en la licitación. Dicho recurso fue inadmitido por falta de legitimación del recurrente mediante Resolución de este Tribunal nº 117/2025, de 27 de marzo.

Como consecuencia de la interposición de dicho recurso, la unidad promotora revisa de nuevo la documentación aportada por los licitadores y emite informe técnico poniendo de manifiesto que los artículos presentados por GAMMA SOLUTIONS HEALTH, S.L. (Lotes 6, 7 y 8), JUVAZQUEZ S.L. (Lotes 6, 7 y 8) y KRAPE S.A. (Lotes 6 y 7) fueron declarados aptos indebidamente, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

A la vista del informe emitido, el órgano de contratación entiende que se han adjudicado los referidos lotes a favor de un licitador que no cumple con las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el PPT. En concreto, señala el informe lo siguiente en relación a las ofertas de la recurrente:

“RESULTADO DE LA NUEVA VALORACIÓN

JUVAZQUEZ S.L., para los lotes 6, 7, 8 no cumple el PPT:

Presenta una cremallera de diversos materiales que no son polietileno transparente, estando fabricado en otros plásticos que estaban descritos solamente con los acrónimos (ABS-Acrilonitrilo butadieno estireno/ POM-polioximetileno/ PA-Poliamida) sin incluir explícitamente polietileno, y se evidencia en la muestra que es opaca no transparente en color azul.”

En consecuencia, mediante Resolución de la Gerente Asistencial de Atención Primaria, de 7 de abril de 2025, se revoca la resolución de adjudicación del expediente para los Lotes 6, 7 y 8, en favor de JUVAZQUEZ, S.L., y se acuerda retrotraer el procedimiento al momento del examen del nuevo informe técnico, clasificación de ofertas y requerimiento de la documentación previa a la nueva adjudicación a la oferta con mejor relación calidad-precio, en los referidos lotes.

La resolución de revocación de la adjudicación a JUVAZQUEZ fue publicada en el Portal de Contratación Pública el 9 de abril de 2025 y notificada a todos los licitadores el día siguiente.

El mismo día 9 de abril de 2025 se celebra sesión de la Mesa de contratación, que hace suyo el nuevo informe de valoración realizado y eleva propuesta de adjudicación de los Lotes 6, 7 y 8 del contrato en favor de OIARSO, S. COOP. BEXEN MEDICAL (en adelante, OIARSO).

Mediante Resolución del órgano de contratación de 25 de abril de 2025, se adjudican los referidos lotes a OIARSO.

Tercero. - El 6 de mayo de 2025, la representación de JUVAZQUEZ, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 7 de mayo, contra el acuerdo de exclusión de sus ofertas a los Lotes 6, 7 y 8 y revocación de su adjudicación y contra la nueva resolución de adjudicación de los referidos lotes de fecha 24 de abril de 2025.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 21 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), oponiéndose a la estimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación, en lo concerniente a los Lotes 6, 7 y 8, se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte del nuevo adjudicatario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que recurre la revocación de su adjudicación, que lleva implícita la exclusión de su oferta y pretende la anulación de dicho acto; así como la nueva adjudicación realizada en favor de otro licitador, para la que también se encuentra legitimado, pues la exclusión no ha adquirido firmeza, por tanto, “*cuyos derechos e*

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, pues dirigiéndose contra dos actos distintos, señala el órgano de contratación que el primero de ellos, la resolución de la revocación de adjudicación, ha sido consentida por la recurrente, pues se publicó en fecha 9 de abril de 2025 en el Portal y se notificó con pie de recurso a todos los licitadores, habiéndose abstenido la recurrente a ejercitar su derecho a interponer recurso en el plazo de quince días hábiles.

Habiendo sido interpuesto el recurso especial contra dos actos notificados y/o publicados en fechas distintas, el análisis del Tribunal es el siguiente:

- La resolución de revocación de la adjudicación de los Lotes 6, 7 y 8 en favor de la recurrente, que se realiza, de oficio, por el órgano de contratación, y que lleva implícita su exclusión de la licitación de los Lotes 6, 7 y 8, fue adoptada el 7 de abril de 2025, publicada en el Portal el 9 de abril de 2025 y notificada a todos los licitadores el día siguiente, siendo recibida por la recurrente ese mismo día 10 de abril de 2025. Sobre el cómputo de los plazos para las notificaciones, la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP estipula: *“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

-La resolución de la nueva adjudicación fue adoptada el 25 de abril de 2025 y publicada el 28 de abril de 2025.

El recurso, por su parte, se interpuso el 6 de mayo de 2025, ante este Tribunal, por lo que en ambos casos se encuentra presentado en forma y en tiempo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de revocación de la adjudicación de los Lotes 6, 7 y 8, que conlleva la exclusión de la recurrente y la nueva adjudicación de los mismos en favor de otro licitador.

En el primer caso nos encontramos ante un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo; en el segundo, ante el acto de adjudicación, ambos actos dictados en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. Los actos son recurribles, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y, respectivamente, 2.b) y c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del procedimiento adecuado para la exclusión de las ofertas de JUVAZQUEZ, y de los incumplimientos por parte de las ofertas de la recurrente y resto de licitadores de la prescripción técnica relativa al material del especulo objeto del suministro.

1. Alegaciones de la recurrente.

Dos son los motivos de impugnación:

- Nulidad de la revocación de la adjudicación acordada desde un punto de vista formal, por no haberse seguido el cauce procedimental previsto para la revocación de actos administrativos firmes; y material, pues la causa invocada para la exclusión de su oferta concurre en el resto de ofertas admitidas.

- Incumplimiento, por parte del nuevo adjudicatario y los otros dos licitadores que quedan en la licitación de los lotes impugnados, de la misma prescripción técnica que ha sido invocada para la exclusión de las ofertas de la recurrente.

Señala la recurrente, en primer término, que la Gerencia, al objeto de excluir sus ofertas del procedimiento por un incumplimiento de prescripciones técnicas no apreciado inicialmente, procedió de oficio a la anulación de un acto favorable y declarativo de derechos para la recurrente, que además había devenido firme. Para ello, ha utilizado el procedimiento de revocación del acto de adjudicación en su favor, previsto en el artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015 de 1 de octubre (LPACAP), cuando el procedimiento debiera haber sido, en su caso, el de la revisión de oficio prevista en el artículo 106 de la misma Ley, al que se remite el artículo 41 de la LCSP.

Atendiendo a lo anterior, entiende el acto nulo de pleno derecho por aplicación de la causa establecida en el artículo 47.1.e) “*Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...*”, al que se remite el artículo 39.1 de la LCSP para las causas de nulidad.

Invoca en apoyo de su argumento la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) nº 1006/2020, de 18 de septiembre, que entiende improcedente, en el caso allí analizado, la corrección de errores en un acto de revisión de una adjudicación, siendo necesaria la revisión de oficio. Y la Resolución nº 58/2025, de este Tribunal que se pronuncia en el sentido de no considerar que la necesaria exclusión de un licitador no apreciada, pudiera considerarse a posteriori la mera corrección de un error material.

Por lo que se refiere a la causa de su exclusión, se hace en el recurso una breve argumentación en el sentido de entender que, de la literalidad del pliego puede inferirse que la prescripción “*de polietileno transparente*” pudiera hacer referencia al espéculo vaginal estéril desechable, y no a la cremallera, como ha interpretado la

Gerencia. Y alega que toda oscuridad y/o ambigüedad que se desprenda del contenido de los pliegos no puede interpretarse en perjuicio de los licitadores o en beneficio de la parte generadora de la misma.

Apunta así mismo, que el criterio de interpretación de la Agencia no ha sido aplicado de manera homogénea para todos los licitadores, pues tanto la empresa que ha resultado adjudicataria, OIARSO, como otro de los licitadores admitidos, INTERSURGICAL, contravienen del mismo modo con sus ofertas lo dispuesto en el Pliego, debiendo concurrir para el órgano de contratación la misma causa de exclusión de sus ofertas, que la que ha sido apreciada para las ofertas de la recurrente. Por ello entiende que, o bien debe anularse su exclusión y admitir sus ofertas como las del resto de licitadores, o bien excluir a todos los licitadores y anular la nueva adjudicación realizada.

Por último y, en lo referido sólo a la nueva adjudicación, señala que, a través del acceso al expediente de contratación, ha podido comprobar que los certificados de marcado CE aportados por OIARSO, S. COOP BEXEN MEDICAL e INTERSURGICAL, S.L.U. se encuentran caducados.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación en su informe que la revocación de la adjudicación no incurre en ningún motivo de nulidad, puesto que la revisión se basa, como se indicó en el informe que remitió en relación al Recurso 059/2025, en la existencia de un error material o de hecho en el informe técnico que dio lugar a la adjudicación de los Lotes 6, 7 y 8 a la recurrente, pudiendo rectificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, (LPACAP) en adelante).

Indica que el error consiste en que, a raíz del recurso anterior interpuesto, se revisa el cumplimiento por parte de los licitadores de la prescripción técnica "*sistema de sujeción mediante corredera/cremallera de polietileno transparente*" y se detecta el

incumplimiento de la misma por parte de la oferta de la recurrente y de otros licitadores.

Y defiende que para la corrección del error no se realiza valoración jurídica alguna y que, por otra parte, la adjudicación no perfecciona el contrato poniendo fin al procedimiento, pues es a través de su formalización cuando el mismo se perfecciona. Por este motivo, el órgano de contratación no puede permanecer impasible una vez es conocedor de haberse cometido un error en el informe técnico emitido del que se desprende que la empresa recurrente, adjudicataria en primer lugar de los Lotes 6, 7 y 8 no cumple con las prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, por lo que decide revocar dicha resolución de adjudicación que produce un gravamen desfavorable al licitador que, cumpliendo con las características técnicas y presentada la oferta con mejor relación calidad precio, no ha resultado adjudicatario.

En relación a la interpretación que debe darse al PPT a efectos de acreditar el cumplimiento o incumplimiento de la prescripción técnica que nos ocupa, a juicio del órgano de contratación no cabe interpretación en el sentido que hace la recurrente de entender que el polietileno transparente es el del espéculo y no el de su cremallera; a juicio de la Gerencia, el PPT no admite interpretaciones, puesto que la característica técnica "*De polietileno transparente*" hace referencia al punto inmediatamente anterior "*Sistema de sujeción mediante corredera/cremallera*", puesto que no se indica el tipo de material para otras partes o componentes del espéculo en los pliegos, como son las valvas, que siempre se fabrican en material poliestireno, cuestión conocida por los licitadores que se presentan y que todos cumplen. Por ello, queda claro que solo se exige y se detalla en el PPT el material con que se fabrica la cremallera, que es la única parte variable posible. En esta línea, también otras características técnicas solicitadas en el PPT están en relación al punto inmediatamente anterior (los bordes lisos aplican al punto inmediatamente anterior, que son las valvas y no a otras partes del dispositivo). Y alega que la recurrente tuvo no sólo la oportunidad de recurrir el PPT en el momento procesal oportuno, sino también presentar alegaciones en el

recurso interpuesto por GARRIC en el seno del procedimiento y no lo hizo, resultando extemporánea su pretensión de ambigüedad de la cláusula.

Refiere en relación al incumplimiento de la oferta de la recurrente, que la ficha técnica del producto de JUVAZQUEZ para los 3 lotes no incluye ni un solo elemento del espéculo que esté fabricado en polietileno: las valvas están fabricadas en poliestireno, como es habitual, y la cremallera está compuesta por tres productos, ninguno de ellos es polietileno. Para más argumentación en contra de la admisión de este producto (aunque no la más importante si ejerciera su funcionalidad en cuanto a la flexibilidad requerida) la cremallera es azul opaco y este color es un signo complementario de que no está fabricado en polietileno. Por ello, defiende que no es cierta la afirmación de JUVAZQUEZ cuando dice que la causa de exclusión es la composición de la cremallera en polietileno transparente, sino que la causa es que no está fabricada en material de polietileno, adicionalmente es azul opaco (no deja pasar la luz a través de él) no siendo de material flexible, por lo que su producto tiene dos motivos claros de exclusión (composición + color/opacidad/rigidez).

Por lo que respecta al alegado incumplimiento, por parte de las ofertas de OIARSO, S. COOP. BEXEN MEDICAL y de INTERSURGICAL, S.L.U, de las mismas prescripciones técnicas que en su día fueron argüidas para fundamentar su exclusión, señala el órgano de contratación que no es cierta la apreciación de JUVAZQUEZ en relación a que la cremallera ofertada por OIARSO sea “*blanca totalmente opaca*”, pues de acuerdo con la ficha técnica está fabricada en polietileno y la muestra evidencia que la cremallera no es opaca sino traslúcida, teniendo el material la flexibilidad que se requiere para ejercer su función eficazmente y siendo adecuado a sus fines. Y tampoco lo es respecto de la oferta de INTERSURGICAL, para la cual aporta el informe una foto de la ficha técnica donde se muestra expresamente su composición, además de indicar que ha podido comprobarse, a través de la muestra, el color no opaco asociado a la flexibilidad que le confiere el carácter funcional requerido para este producto.

Por último, en cuanto a la falta de vigencia del mercado CE, señala el informe del órgano de contratación que debido al impacto de la pandemia de COVID-9 se producen modificaciones en los plazos de vigencia del mercado CE, a través del Reglamento UE 2023/607 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2023, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/745 y (UE) 2017/746 en lo que respecta a las disposiciones transitorias relativas a determinados productos sanitarios y a productos sanitarios para diagnóstico in vitro.

E indica que, tanto OIARSO como INTERSURGICAL, presentan mercados CE y declaración de conformidad, a través de documentos originales y traducidos, y carta de confirmación del organismo notificado conforme al Reglamento UE 2023/607, de los que se desprende su vigencia.

3. Alegaciones de los interesados

Basa OIARSO sus alegaciones al recurso en defender que no estamos ante un supuesto de nulidad del acto de revocación de la adjudicación, pues el error a corregir puede efectuarse de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 109 de la LPAC, resultando desproporcionado acudir al Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad de Madrid para rectificar una valoración cuando la propia recurrente reconoce que su producto no cumple con el PPT.

Y alega un cumplimiento escrupuloso por parte de su oferta, de las prescripciones técnicas cuyo incumplimiento alega JUVAZQUEZ, no cabiendo la interpretación que del PPT hace la recurrente, pues hace referencia literal a *“un sistema de sujeción mediante corredera/cremallera de polietileno transparente”*, y habiendo ofertado OIARSO una cremallera de polietileno transparente, como puede comprobarse en su ficha técnica.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede, en primer término, analizar la alegación relativa a la nulidad de la revocación de la adjudicación por no haberse utilizado el procedimiento legalmente establecido a juicio de la recurrente, que sería el de la revisión de oficio de la adjudicación; pues en el caso que nos ocupa se ha revocado una adjudicación por el procedimiento de rectificación de errores materiales o de hecho.

Alega en este sentido el órgano de contratación que se trata de un error material en el informe de apreciación de cumplimiento de prescripciones técnicas, trasladado a la resolución de adjudicación de los lotes 6, 7 y 8 a JUVÁZQUEZ, que conforme al artículo 109.2 LPACAP permitiría ser rectificado en cualquier momento. Y argumenta en este sentido que la corrección del error no precisa de valoración, que la adjudicación no perfecciona el contrato poniendo fin al procedimiento y que el acto era desfavorable para el licitador que sí cumplía y ha resultado ahora adjudicatario.

Analizada por este Tribunal la resolución de revocación de la adjudicación que se impugna, su fundamentación jurídica se basa en el artículo 109 de la LPACAP, sin identificar concretamente el apartado que considera más adecuado la Gerencia para la revocación del acto inicial.

Señala el citado artículo 109:

*“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

En relación al primer apartado, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, 409/2023, de 27 de marzo de 2023 señala que:

“La potestad de revocación regulada en el art. 109 de la Ley 39/2015, es una potestad discrecional que permite a la Administración eliminar del mundo jurídico no sólo actos inicialmente válidos por circunstancias sobrevenidas, sino también actos en los que se aprecie alguna circunstancia de ilegalidad. No está sometida a plazo, se ejerce siempre de oficio -tal y como expresa el título con el que se encabeza el Capítulo I del Título IV de la Ley 39/2015, "Revisión de oficio" en el que está inserto el art. 109 que comentamos- y, como declara de forma constante la jurisprudencia, no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo actos consentidos y firmes (SSTS de 11 de julio de 2001, rec. 216/1997, o de 31 de mayo de 2012, rec. 1429/2010, entre otras muchas).

Su ejercicio, aunque discrecional, está sujeto por el legislador a determinados requisitos y límites que se expresan en dicho precepto, art. 109, y en el siguiente, art. 110: sólo puede recaer sobre actos de gravamen o desfavorables, y no sobre actos declarativos de derechos (si se trata de actos favorables, para dejarlos sin efecto la Administración debe acudir a la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, a la lesividad), ha de ejercitarse mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de que se trate, no puede constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (art. 109) y, como añade el art. 110, no puede ser ejercitada cuando por prescripción, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

De acuerdo con lo anterior, no cabe la utilización de este procedimiento en el caso que nos ocupa pues, en contra de lo argumentado por el órgano de contratación, la adjudicación del contrato es un acto declarativo de derechos, a diferencia de la propuesta de adjudicación.

Por otro lado, como señala la STS de 8 de febrero de 2011 basta que sea favorable para un solo interesado para que no quepa aplicar el artículo 109.1 LPACAP: *"Esta Sala no puede sino ratificar la interpretación realizada por la sentencia ahora recurrida, pues es evidente que el carácter favorable de un acto no ha de predicarse de todos los afectados, sino que basta con que exista un solo interesado para el que el mantenimiento de un acto sea favorable..."*

Por lo que se respecta a la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho del artículo 109.2 LPACAP, señala la STS de 30 de enero de 2012 (RC 2374/2008), lo siguiente:

"Hemos de comenzar recordando la conocida doctrina de esta Sala sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho mediante un procedimiento de revisión de oficio. Dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05 , FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5 º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06 , FJ 5º)]".

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, no procedía revocar la adjudicación efectuada en favor de JUAZQUEZ, en atención a un incumplimiento de prescripciones técnicas no detectado inicialmente, que precisa de razonamientos técnicos para determinar los incumplimientos en las ofertas del que resultó adjudicatario, aplicando el procedimiento previsto por el artículo 109.2 LPACAP.

En este sentido, señala el Auto de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 2011 (Roj AATS 6878/2011), en cuanto al concepto de error material, lo siguiente:

"La Jurisprudencia de esta Sala como no podía ser menos, es restrictiva en la interpretación de ese concepto de error material, porque por razones de seguridad jurídica debe primar la invariabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que de otro modo por ese portillo se podrían revisar las mismas. De ahí que no quepa entender como errores materiales sino aquellos que no supongan otra cosa que enmiendas o corrección de equivocaciones simples o elementales que no alteren o modifiquen el contenido de la Resolución, bien sea ésta Providencia, Auto o Sentencia. De ahí que

solo se permita corregir o rectificar simples errores dirigidos a modificar nombres de personas o lugares, fechas, números u operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, apreciados gracias a los datos que consten en los autos o se desprendan de los expedientes administrativos, y que se revelen como tales de manera evidente, clara, patente, palmaria, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos ni, por supuesto, de operaciones valorativas sobre normas jurídicas.”

A juicio de este Tribunal, procedería anular la resolución de la revocación en favor de JUVÁZQUEZ por tratarse de un acto nulo de pleno Derecho, de acuerdo con los artículos 39.1 de la LCSP, y 47.1.e) de la LPACAP, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido para la revisión de oficio de los actos administrativos, en este caso el acto de adjudicación a JUVAZQUEZ, todo ello en virtud del art 41 LCSP, que regula la revisión de oficio de los actos preparatorios y del de adjudicación. La nulidad de dicha resolución comporta la del acto posterior de adjudicación a OIARSO, por lo que no es necesario pronunciamiento alguno de este Tribunal en relación a la misma.

Procede a continuación analizar el incumplimiento, por parte de la oferta de la recurrente a los lotes 6, 7 y 8, de la prescripción técnica invocada por el órgano de contratación.

El centro del litigio se circunscribe al material del que debe estar compuesto la cremallera del espéculo. Para resolver esta cuestión debe acudir a la regulación que, de esta prescripción técnica hace el PPT, que es interpretado de forma distinta por las partes, pues mientras que la recurrente entiende que las prescripciones técnicas “*Sistema de sujeción mediante corredera/cremallera*” y “*De polietileno transparente*” son dos puntos independientes y separados y por tanto cabe inferir que tales requisitos deben ser cumplidos de forma autónoma, sin que el material se constriña al sistema de cremallera; el órgano de contratación y el adjudicatario aluden a que es el sistema de sujeción mediante corredera/cremallera el que debe ser de polietileno transparente.

Señala el PPT las siguientes características técnicas para los espéculos objeto de los lotes 6, 7 y 8:

“Lote 6 ESPECULO VAGINAL ESTERIL DESECHABLE T/GRANDE

- *Especulo vaginal tipo cremallera para examen ginecológico*
- *Desechable*
- *Medidas: longitud de pala 118+/- 2 mm*
- *Valvas tratadas que eviten el riesgo de lesión interna*
- *Bordes lisos y totalmente atraumáticos*
- *Estéril*
- *Sistema de sujeción mediante corredera/cremallera*
- *De polietileno transparente*
- *Envase individual*
- *Libre de látex”*

“Lote 7 ESPECULO VAGINAL ESTERIL DESECHABLE T/MEDIANA

- *Especulo vaginal tipo cremallera para examen ginecológico*
- *Desechable*
- *Medidas: longitud de pala 112,5 +/- 2 mm*
- *Valvas tratadas que eviten el riesgo de lesión interna.*
- *Bordes lisos y totalmente atraumáticos*
- *Estéril*
- *Sistema de sujeción mediante corredera/cremallera.*
- *De polietileno transparente.*
- *Envase individual*
- *Libre de látex”*

“Lote 8 ESPECULO VAGINAL VIRGINAL ESTERIL DESECHABLE

- *Especulo vaginal tipo cremallera para examen ginecológico*
- *Desechable.*
- *Medida: Longitud de pala 109 +/-2 mm*
- *Medida: Anchura pala 16,5 +/- 1mm*
- *Valvas tratadas que eviten el riesgo de lesión interna.*
- *Bordes lisos y totalmente atraumáticos*
- *Estéril.*
- *Sistema de sujeción mediante corredera/cremallera.*
- *De polietileno transparente.*
- *Envase individual*
- *Libre de látex”*

De la redacción anterior no puede inferirse que el material de polietileno transparente sea una prescripción que afecte exclusivamente al sistema de sujeción mediante corredera/cremallera, pues son prescripciones técnicas separadas en distintos

apartados para cada lote, que deben cumplirse de forma autónoma, por lo que no puede acogerse, como hacen el órgano de contratación y la adjudicataria que sólo el sistema de sujeción mediante corredera/cremallera deba ser de polietileno.

A mayor abundamiento, durante el plazo de presentación de ofertas, la empresa GARRIC MEDICA, S.L., dirigió correo electrónico a la Unidad de Contratación Administrativa de la Gerencia, solicitando aclaración sobre una característica técnica exigida en los Lotes 6, 7 y 8. La consulta fue formulada en los siguientes términos:

“Lote 6. 100888 ESPECULO VAGINAL ESTERIL DESECHABLE T/GRANDE (REF KG3A), Lote 7 100540 ESPECULO VAGINAL ESTERIL DESECHABLE T/MEDIANA (REF KG2A) y Lote 8 100541 ESPECULO VAGINAL VIRGINAL ESTERIL DESECHABLE (REF KG1A)

· Piden de polietileno transparente, ACEPTARÍAN POLIESTIRENO ya que es el material que se suelen consumir siempre.”

Y la contestación, remitida por correo electrónico desde la Gerencia, fue la siguiente:

“Para los Lotes 6, 7 y 8 lo que se especifica en el pliego de prescripciones técnicas es · De polietileno transparente.”

A la licitación de los lotes impugnados, Lotes 6, 7 y 8, se presentaron ocho ofertas en cada uno de ellos. GARRIC no presentó oferta, como alegó en su recurso 59/2025 por habérselo impedido el material del que debía estar compuesto el espéculo, conforme a lo establecido en el PPT y la respuesta del órgano de contratación a su consulta.

El informe técnico de valoración que sirvió de base a la revocación de la adjudicación y la exclusión de varios licitadores, entre ellos, la de JUVAZQUEZ, y que dio lugar a la segunda adjudicación, partía de la premisa siguiente: <<el pliego de prescripciones técnicas indica “De polietileno transparente” para el punto inmediatamente anterior “Sistema de sujeción mediante corredera/cremallera”>>.

De acuerdo con la literalidad del PPT y la respuesta que emitió el órgano de contratación a la consulta formulada en fase de presentación de ofertas, la valoración del incumplimiento de la oferta de la recurrente por parte del órgano de contratación no es correcta, pues la oferta de JUVAZQUEZ debió ser excluida por no cumplir la prescripción técnica del material del que debe estar compuesto el espéculo, polietileno transparente, no sólo del sistema de sujeción.

Por este motivo, si bien se estima la pretensión de la recurrente de que procedería la anulación de los dos actos impugnados, no puede admitirse que la oferta de JUVÁZQUEZ cumpla las prescripciones técnicas, por lo que procede retrotraer el expediente al momento de valoración del cumplimiento de prescripciones técnicas de las ofertas conforme al criterio de composición del espéculo en material de polietileno transparente establecido en los pliegos y recogido en esta resolución.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la estimación parcial del recurso y la anulación de las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de JUVAZQUEZ, S.L., contra las Resoluciones de la Gerente Asistencial de Atención Primaria, de fechas 7 y 24 de abril de 2025, por las que, respectivamente, se revoca la resolución de adjudicación de los Lotes 6, 7 y 8, en su favor, excluyendo sus ofertas del procedimiento y se adjudican los mismos en favor de otro licitador, en el marco del contrato denominado “*Suministro de toma de muestras con destino a los centros de Salud dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud*”, licitado por la referida Gerencia, con número de expediente A/SUM-015288/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL